**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE** **ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS (BOLETÍN N° 8467-12)**

Santiago, 16 de octubre de 2024

**N° 219-372/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro a fin de que sean consideradas durante la discusión de este en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para reemplazar la expresión “Fíjase la siguiente ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas” por la frase “Fíjase la siguiente ley sobre administración de la zona costera y títulos de uso y aprovechamiento”.
2. Para reemplazar el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley regula el otorgamiento de títulos de uso privativo del dominio público marítimo-terrestre con el objeto de asegurar su utilización racional y sostenible.”.

1. Para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Autoridad Marítima: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, autoridad superior; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto constituyen la Autoridad Marítima para los efectos del ejercicio de ella. Tratándose de los Alcaldes de Mar, ha de estarse a las atribuciones específicas que les delegue el Director General.
2. Catastro Público Nacional: Catastro público de los títulos de uso y/o aprovechamiento privativo regulados en la presente ley, en el cual se registran los títulos que hayan sido otorgados, sus renovaciones, modificaciones, extinción y caducidad, cuando corresponda, así como la transferencia de las concesiones marítimas.
3. Concesión marítima: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Bienes Nacionales otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio derechos de uso y/o aprovechamiento sobre sectores específicos y singularizados de los bienes de dominio público marítimo-terrestre cuya administración corresponde al Ministerio, durante un tiempo determinado y para el desarrollo de un proyecto o actividad.
4. Concesión marítima mayor: Aquella cuya vigencia excede de diez años.
5. Concesión marítima menor: Aquella con una vigencia entre uno y diez años.
6. Departamento: El Departamento de Concesiones Marítimas dependiente de la División de Bienes Nacionales.
7. Destinación marítima: Acto administrativo mediante el cual se otorgan derechos de uso y/o aprovechamiento a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio sobre sectores específicos y singularizados de los bienes de dominio público marítimo-terrestre cuya administración corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, durante un tiempo determinado para el cumplimiento de un objeto determinado.
8. División: División de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales.
9. Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo y subsuelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar; y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos. En el caso de las desembocaduras de ríos en lagos o en el mar, el límite del fondo de lago se determinará por la línea de aguas máximas del mismo; y el límite del fondo de mar, por la línea de más alta marea.
10. Línea de aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos en sus crecientes normales de invierno y verano. Será determinada por el Ministerio en la forma en que determine el reglamento.
11. Línea de más baja marea: Línea que representa el nivel mínimo alcanzado por una marea vaciante en el período de sicigias y cuando la luna se encuentra a su menor distancia de la tierra.
12. Línea de playa: Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas. Será determinada en la forma en que determine el reglamento.
13. Línea de relleno: Trazado referencial que determina el deslinde de un relleno artificial respecto a la playa y/o fondo de mar, río o lago.
14. Línea del límite de terreno de playa fiscal: Línea que fija el límite superior de la playa fiscal, sin considerar los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago. Será determinada por el Ministerio en la forma en que determine el reglamento.
15. Línea litoral: Aquella que señala el deslinde hasta donde llegan las olas en las mayores tormentas o bravezas en el lapso de treinta años.
16. Ministerio: Ministerio de Bienes Nacionales.
17. Permiso transitorio: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio otorga una autorización temporal para ocupar sectores específicos y singularizados de un bien de dominio público marítimo-terrestre.
18. Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de más alta marea o línea de playa. Se entenderá por más alta marea la pleamar de sizigia con componente lunar de perigeo.
19. Playa de río o lago: Extensión de suelo que las aguas bañan en sus crecidas normales comprendido entre la línea de aguas mínimas y aguas máximas.
20. Playa trasera: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas.
21. Política Nacional Costera: Instrumento a través del cual el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico de la zona costera que permitan conciliar las necesidades sociales, de desarrollo sustentable, económico, de uso sustentable de recursos naturales y de protección del medio ambiente. Lo anterior, conforme a la normativa vigente y desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece la zona costera y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas.
22. Porción de agua: Espacio de mar, río o lago destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.
23. Terreno de playa fiscal: Faja de terreno de playa o playa trasera de hasta ochenta metros de ancho de propiedad del Fisco, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos y lagos.

Para efectos de esta medición no se consideran los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, sin perjuicio de los caminos, calles o plazas que puedan situarse dentro de su superficie. Los terrenos autorizados para rellenar artificialmente en la zona costera y en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas adquirirán la condición de terrenos de playa, debiendo ser inscritos a nombre del Fisco y siendo susceptibles de entregarse en concesión marítima.

Sin perjuicio de lo anterior, no son terrenos de playa fiscales aquellos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa fiscal o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos.

1. Zona costera: Espacio o interface dinámica de anchura variable, dependiendo de las características geográficas, donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos, ya sean marinos o continentales.
2. Zonificación de uso del borde costero: Proceso de ordenamiento y planificación cuyo objeto es establecer sus múltiples usos del territorio que se expresan a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Le corresponde al gobierno regional de conformidad con el artículo 36 letra p) de la ley Nº 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional.”.
3. Para eliminar el epígrafe del título II.
4. Para eliminar el epígrafe del párrafo 1°.
5. Para reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3°.– Composición del dominio público marítimo-terrestre. Son bienes de dominio público marítimo-terrestre, los bienes nacionales de uso público y bienes fiscales que se señalan a continuación:

1. El mar territorial con su lecho y subsuelo.
2. El agua de mar, los ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas arqueo bruto y en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, con su lecho y subsuelo.

1. Las playas de mar, ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas de arqueo bruto y, en general, las zonas intermareales.

Esta zona se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zona, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

1. Los terrenos de playa fiscales.
2. Los materiales áridos que se encuentren en bienes de dominio público marítimo-terrestre.
3. Las accesiones del suelo, que se considerarán terrenos de playa fiscales para todos los efectos en lo que no quede comprendido dentro de la nueva playa de mar.
4. Los terrenos cuya superficie sea invadida reiteradamente por el mar por causas distintas a las previstas en el numeral 3° de este artículo.
5. Las islas que estén formadas o se formen en el mar territorial o en los ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas hasta donde se hagan sensibles las mareas; salvo las que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, sean de propiedad privada o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan ese carácter, conforme a lo dispuesto en los numerales precedentes.”.
6. Para reemplazar el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los bienes que conforman el dominio público marítimo-terrestre se encuentran fuera del comercio y son, por lo tanto, inalienables, inembargables y no pueden ser desafectados del uso público. Ni la propiedad sobre ellos ni ninguno de sus atributos puede ser adquirido por prescripción.

Tampoco son embargables los derechos de uso y/o aprovechamiento privativo que se constituyan de conformidad a lo establecido en el título II de esta ley o leyes especiales.

Serán nulos, de pleno derecho, los actos administrativos de cualquier clase o naturaleza que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, al igual que cualquier acto entre particulares.”.

1. Para reemplazar el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Nadie podrá ocupar, construir obra o aprovechar en forma alguna los bienes que conforman el dominio público marítimo-terrestre, ni disponer de sus aguas, arenas y, en general, de cualquiera de sus componentes sino en virtud de un título de uso privativo otorgado por el Ministerio, salvo el uso común, libre y gratuito por parte de la comunidad y las demás excepciones que determine la ley.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 2°.
2. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

Párrafo 1º

De las concesiones marítimas, de las destinaciones, de las reservas de dominio público y de los permisos transitorios”.

1. Para reemplazar el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los títulos de uso privativo autorizan el uso y/o aprovechamiento de sectores específicos y singularizados de bienes del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación y bajo las condiciones establecidas en el respectivo acto administrativo.

Son títulos habilitantes de uso privativo del dominio público marítimo-terrestre las concesiones marítimas, las destinaciones marítimas y los permisos transitorios.

El Ministerio podrá delegar las facultades de otorgamiento, renovación, modificación y extinción de títulos de uso privativo en sus autoridades ministeriales regionales, precisando las áreas a las que se refiere la delegación y el tiempo de duración de esta.”.

1. Para reemplazar el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7°.- El ejercicio de la potestad de otorgar los títulos de uso privativo regulados en la presente ley, así como autorizar su renovación o modificación, deberá ajustarse a las directrices de la Política Nacional Costera, a los usos y condiciones determinados en la zonificación de uso del borde costero, y a los instrumentos de planificación territorial comunal e intercomunal que se encuentren vigentes y hubieran sido publicadas en el Diario Oficial.”.

1. Para reemplazar el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8°.– Los títulos de uso privativo regulados en la presente ley otorgan a su titular el derecho de uso y/o aprovechamiento de los sectores que estos determinen, únicamente para el objeto autorizado en el respectivo decreto o resolución, así como el derecho a conservarla y a no ser privado de ella sino por las causales de extinción o caducidad contempladas en esta ley.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio podrá otorgar una concesión, destinación o permiso respecto de sectores que ya se encuentren concesionados, destinados o reservados cuando concluya que los títulos de uso privativo existentes y el título que se solicita son compatibles entre sí. Lo anterior, conforme a la finalidad de la reserva de sectores específicos y singularizados, a los criterios establecidos en la zonificación de uso del borde costero u otros instrumentos de ordenamiento y planificación territorial vigentes o, en su defecto, por un reglamento dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional.

En caso de existir títulos de uso privativo anteriores que recaigan total o parcialmente sobre los mismos bienes de dominio marítimo-terrestre objeto de la solicitud, esta deberá acompañar un informe de compatibilidad técnica respecto de las concesiones y destinaciones que ya hacen uso de los bienes. El Ministerio notificará a los titulares de estas últimas para que hagan presente sus observaciones respecto de la solicitud presentada.”.

1. Para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales otorgar concesiones marítimas a una persona natural o jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio sobre sectores específicos y singularizados de bienes del dominio público marítimo-terrestre mediante decreto supremo por un plazo máximo de treinta años, si es una concesión mayor; o de diez años, si es menor. De igual forma, corresponderá al Ministerio disponer su modificación o renovación, cuando sea procedente.

Un reglamento establecerá subcategorías de concesiones en virtud de la naturaleza de la actividad que se pretenda desarrollar en los bienes de dominio público marítimo–terrestre con la finalidad de que establezca los requisitos específicos que deberá cumplir el solicitante, documentos a acompañar e informes obligatorios que el Ministerio deberá requerir respecto de cada subcategoría establecida.

Los bienes concesionados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se otorgó la concesión. Ningún titular podrá conservar la concesión de los bienes sin cumplir con los fines para los cuales fue concedida, bajo pretexto alguno.

Con todo, las concesiones cuyo objeto sea el ejercicio de la acuicultura se otorgarán por el Ministerio de Bienes Nacionales, previo informe favorable de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Aquellas se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 1991 o normativa que la reemplace.

Asimismo, las concesiones cuyo objeto sea la extracción de agua de mar para su desalinización serán otorgadas por el Ministerio de Bienes Nacionales previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, conforme a la regulación vigente.”.

1. Para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Corresponderá al Ministerio otorgar destinaciones marítimas para el cumplimiento de un objeto determinado a los órganos de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio sobre sectores específicos y singularizados de bienes del dominio público marítimo-terrestre mediante resolución fundada. De igual forma, corresponderá al Ministerio resolver sobre su renovación o modificación, cuando corresponda.

Un reglamento establecerá subcategorías de destinaciones en virtud de la naturaleza de la actividad que se pretenda desarrollar en los bienes de dominio público marítimo–terrestre con la finalidad de que establezca los requisitos específicos que deberá cumplir el solicitante, documentos a acompañar y los informes obligatorios que el Ministerio deberá requerir respecto de cada subcategoría establecida.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se otorgó la destinación. Ningún órgano podrá conservar la destinación de los bienes sin cumplir con los fines para los cuales fue concedida, bajo pretexto alguno.”.

1. Para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Para determinar la vigencia de cada concesión o destinación, así como de sus eventuales renovaciones, se tendrá en consideración la naturaleza de la actividad objeto de la solicitud y las características de los bienes que se pretenda usar y/o aprovechar, de conformidad con los siguientes criterios:

* 1. Posibles impactos sobre la zona costera y compatibilidad con otros usos y actividades sobre el dominio público marítimo-terrestre.
  2. Efectos sobre la erosión y la dinámica costera.
  3. Efectos previsibles del cambio climático.
  4. Impacto acumulativo de las ocupaciones.
  5. Volumen de la inversión a amortizar.

Cuando la solicitud de concesión o destinación contemple, adicionalmente, el uso y/o aprovechamiento de terrenos fiscales aledaños a los bienes de dominio público marítimo-terrestre, la autoridad considerará un plazo de vigencia único para ambos títulos.

Con todo, la duración total de las concesiones no podrá exceder de cincuenta años, considerando renovaciones.”.

1. Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio otorgar permisos transitorios sobre bienes del dominio público marítimo-terrestre a personas naturales o jurídicas y a órganos de la Administración del Estado con el objeto de que realicen actividades, servicios, obras o instalaciones temporales. Lo anterior, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder de un año, no renovable, sin perjuicio de la facultad del Ministerio para disponer su término anticipado. Los permisos transitorios no podrán ser modificados.

Al expirar la vigencia del permiso transitorio y en aquellos casos que por su naturaleza sea posible, el beneficiario deberá restaurar el bien a las mismas condiciones en las que se encontraba con anterioridad a su otorgamiento, retirando las obras o instalaciones de acuerdo a las condiciones estipuladas en la resolución.

El titular será responsable de los daños que se irroguen a los bienes de dominio público marítimo-terrestre. La existencia de permisos transitorios vigentes no impedirá el ingreso de solicitudes de concesiones o destinaciones marítimas, concesiones de acuicultura u otros permisos transitorios sobre los mismos bienes de dominio público marítimo–terrestre.

El reglamento determinará los usos y/o formas de aprovechamiento temporales que requieran de un permiso transitorio de la autoridad en los términos dispuestos en este artículo, considerando sus especiales características de acuerdo con la actividad que se pretenda desarrollar. A su vez, establecerá las demás condiciones para su otorgamiento, correcto uso y término. El reglamento será elaborado por el Ministerio, previa consulta con los ministerios integrantes de la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero.”.

1. Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio podrá reservar temporalmente la utilización total o parcial de determinados sectores específicos y singularizados de los bienes de dominio público marítimo-terrestre para determinados usos o actividades.

Esta reserva podrá tener como propósito la ejecución de investigaciones y estudios y su explotación podrá llevarse a cabo mediante el otorgamiento de concesiones, destinaciones y permisos sobre los sectores reservados, quedando prohibido cualquier otro uso o actividad diferente a aquellos que motivaron la declaración inicial de reserva.

La declaración de sectores reservados se realizará por medio de decreto supremo del Ministerio. Mientras se encuentre vigente, prevalecerá respecto de cualquier uso que se establezca con posterioridad en la zonificación de uso del borde costero respectiva. Su vigencia estará limitada al tiempo indispensable para alcanzar los objetivos mencionados anteriormente.

En ningún caso, la declaración de reserva afectará a los titulares de concesiones, destinaciones o permisos previamente establecidos.”.

1. Para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Lo dispuesto en los artículos precedentes debe entenderse, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de Defensa en lo relativo al gobierno y administración de la defensa nacional, la fiscalización de naves y las funciones propias de policía marítima, fluvial y lacustre; las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo según lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en la ley N° 21.027 que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional; así como las facultades que competen a otros ministerios, servicios u empresas públicas, según la regulación vigente.

Los titulares de concesiones, destinaciones y permisos recaídos sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre emplazados en sectores reservados deberán cumplir en todo momento con las normas que dicte el Ministerio de Defensa sobre orden, seguridad y disciplina en las naves y litoral de la República.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos precedentes debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero de los Pueblos Originarios.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 2º

Del procedimiento”.

1. Para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El procedimiento de otorgamiento, renovación y modificación de una concesión o destinación marítima se iniciará con la solicitud dirigida al Ministerio presentada por cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera domiciliadas en Chile, a través de la plataforma digital establecida para estos efectos. Se deberán acompañar a la solicitud los antecedentes y documentos que determine el reglamento para cada subcategoría.

Se considerará como fecha de inicio de la tramitación aquella que conste en el certificado de ingreso de la correspondiente solicitud.”.

1. Para reemplazar el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Una vez presentada la solicitud y en un plazo no superior a veinte días, el Ministerio realizará un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y acompaña los antecedentes requeridos conforme al artículo precedente.

En el caso de la solicitud de renovación, adicionalmente, el Ministerio revisará que aquella se encuentre al día en el pago de renta y/o tarifa, según corresponda.

Serán declaradas inadmisibles las solicitudes que no reúnan los requisitos señalados en los incisos precedentes, aquellas extemporáneas y aquellas manifiestamente carentes de fundamento, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por una sola vez, el Ministerio podrá otorgar un plazo al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos en un plazo determinado, con indicación que su solicitud se tendrá por desistida si así no lo hiciere. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El plazo para resolver se entenderá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 3°.
2. Para reemplazar el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17. - En la resolución que declara admisible la solicitud, el Ministerio incluirá un extracto de la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación que publicará en su sitio web dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaración de admisibilidad.

Adicionalmente, el solicitante deberá publicar a su costa el extracto a que se refiere el inciso anterior en un diario de circulación regional correspondiente al lugar donde se sitúe la concesión o destinación respectiva en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la admisibilidad.

El solicitante deberá dejar constancia en el expediente de la publicación dentro de cinco días siguientes a la fecha en que esta se hubiere verificado. La solicitud será rechazada en caso de que el solicitante omita la obligación de publicar el extracto referido en este artículo o la efectúe de manera extemporánea.”.

1. Para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Cuando dos o más interesados presenten solicitudes de concesión o destinación marítima sobre los mismos sectores de bienes de dominio público marítimo-terrestre, que sean incompatibles entre sí, prevalecerá aquella que satisfaga de mejor forma los factores definidos en el artículo 25 de la presente ley, en el orden de prelación establecido en dicha norma.

Para efectos de esta norma, se entenderá por concurso de solicitudes el hecho de que dos o más interesados soliciten una concesión o destinación y cumplan o logren cumplir con los requisitos necesarios para su admisibilidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación que se refiere el inciso primero de artículo anterior.”.

1. Para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Cualquier interesado que estime que sus derechos puedan resultar afectados por la decisión, en los términos del artículo 21 Nº 2 de la ley N° 19.880, podrá oponerse a la solicitud de concesión o destinación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el inciso segundo de artículo 17.

Se entenderá que los interesados pueden verse afectados por una solicitud cuando acrediten tener derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre sobre los que recae la concesión o destinación solicitada y esta impida, obstaculice o sea incompatible con un título ya otorgado por el Ministerio sobre los mismos.

Para ello, el opositor deberá acompañar antecedentes que fundamenten la existencia del derecho y el perjuicio alegado.

El Ministerio se pronunciará sobre la admisibilidad de las oposiciones presentadas transcurridos siete días hábiles contados desde el vencimiento del plazo al que se refiere el inciso primero. Serán inadmisibles aquellas oposiciones extemporáneas, las que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o no acompañen antecedentes que la sustentan.

El Ministerio dará traslado al solicitante, por el término de siete días hábiles contado desde la notificación, para que este pueda responder las oposiciones declaradas admisibles y acompañar antecedentes. Dentro del mismo plazo, el solicitante podrá llegar a un acuerdo con el o los opositores para resolver situaciones de obstrucción o incompatibilidad con títulos otorgados anteriormente por el Ministerio y/o modificar la solicitud en términos tales que no se afecten derechos de terceros. En todo caso, el acuerdo alcanzado por los interesados deberá ser presentado ante el Ministerio para su aprobación, tras lo cual se tendrá por resuelta la referida oposición.

Vencido el plazo para contestar la oposición y en un solo acto, el Ministerio podrá requerir al solicitante y/o al o a los opositores las aclaraciones, antecedentes adicionales e información que considere necesaria para pronunciarse fundadamente. En el mismo acto, podrá requerir informes de otros organismos públicos y privados, disponer inspecciones y ordenar cualquier otra medida para mejor resolver. El Ministerio podrá prescindir de los informes si no hubieran sido evacuados transcurridos treinta días corridos desde que su requerimiento haya sido notificado.

La presentación de una o más oposiciones no suspenderá la tramitación de la solicitud; debiendo el Ministerio decidir sobre ellas en el decreto o la resolución final. Mientras se tramita el incidente de oposiciones, el Ministerio deberá proceder de conformidad al artículo siguiente.”.

1. Para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Declarada la admisibilidad de la solicitud, el Ministerio elaborará un informe técnico en el plazo de treinta días hábiles. Dicho informe se pronunciará sobre la eventual sobreposición de los sectores solicitados con otras concesiones marítimas o de acuicultura ya otorgadas o en trámite; destinaciones marítimas; reservas de acuerdo al artículo 13 de la presente ley; áreas de manejo de recursos bentónicos; espacios costeros marinos para pueblos originarios ya otorgados o en trámite; áreas protegidas bajo la administración del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas; recintos portuarios establecidos en virtud de la ley N° 19.542 y obras de vialidad o portuarias en ejecución o proyectadas. A su vez, se referirá a la vulnerabilidad costera de la solicitud, conforme al respectivo índice.

Las instituciones con competencia en la zona costera estarán obligadas a proveer al Ministerio la información geoespacial necesaria para este fin en forma gratuita y permanente conforme a las políticas, disposiciones legales y reglamentarias vigentes, estándares y tecnologías que estén a disposición del Estado de Chile. El Ministerio deberá adoptar los acuerdos institucionales necesarios y permanentes para el cumplimiento de los objetivos indicados.

El Ministerio denegará la solicitud mediante resolución fundada en el caso en que el informe técnico de cuenta de la sobreposición de los sectores solicitados con otros permisos ya otorgados o en trámite que sean incompatibles. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá realizar una oferta de condiciones, proponiendo al solicitante las modificaciones que considere pertinentes para hacer viable su solicitud. Aceptadas las condiciones por el solicitante, continuará la tramitación.”.

1. Para reemplazar el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- En el plazo de cinco días contado desde la emisión del informe técnico al que se refiere el artículo 20, el Ministerio solicitará los informes necesarios para resolver a los órganos de la administración del Estado de conformidad a sus competencias.

Dichos informes deberán expresar de manera clara y fundada las observaciones relativas a la solicitud en análisis, dentro del ámbito de sus competencias. Los organismos requeridos deberán incorporar su respectivo informe al expediente a través de la plataforma de tramitación digital dentro del plazo de treinta días corridos desde que hayan sido requeridos por el Ministerio. Transcurrido el plazo sin que se hubiera evacuado el pronunciamiento, el Ministerio prescindirá de este y proseguirá con la tramitación de la solicitud.

El Ministerio deberá evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud. Para ello, deberá requerir a todos los órganos de la administración del Estado cuyo informe sea necesario y aquellos que estime convenientes para su pronunciamiento de manera fundada y en un solo acto.

El reglamento determinará los informes obligatorios y su carácter vinculante atendiendo a las subcategorías definidas en el mismo, de conformidad con el artículo 9 y 10 de la presente ley.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 4°.
2. Para reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- En el plazo de cinco días contado desde la emisión del informe técnico al que se refiere el artículo 20 de la presente ley, el Ministerio comunicará al solicitante la renta o tarifa correspondiente a la concesión o destinación solicitada.

En la misma instancia, el Ministerio podrá requerir al solicitante aclaraciones, antecedentes adicionales, disponer inspecciones oculares u otras medidas para mejor resolver. Asimismo, podrá realizar una oferta de condiciones, proponiendo al solicitante las modificaciones que considere pertinentes a la solicitud. De ser aceptada, continuará su tramitación, explicitando las nuevas condiciones.

El solicitante tendrá un plazo de treinta días corridos para acompañar los antecedentes adicionales y pronunciarse sobre la oferta de condiciones propuesta por el Ministerio, de ser procedente. En caso que el solicitante no diera cumplimiento a las obligaciones señaladas o rechazare la oferta de condiciones propuesta por el Ministerio se entenderá que se ha desistido de su solicitud.

La oferta de condiciones y su eventual aceptación por parte del solicitante no obligan al Ministerio al otorgamiento del título de uso privativo solicitado ni generan obligación alguna para el Fisco.”.

1. Para reemplazar el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- En el plazo de noventa días hábiles desde la dictación del informe técnico del artículo 20, el Ministerio emitirá un informe consolidado con las consideraciones de todos los organismos que hubieran informado respecto de la solicitud de concesión o destinación, incluyendo un pronunciamiento preliminar respecto de la solicitud.”.

1. Para reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Dentro del plazo de treinta días hábiles desde la elaboración del informe consolidado o del pronunciamiento del órgano correspondiente, en caso de ser procedente, el Ministerio resolverá la solicitud del interesado dictando el acto administrativo de otorgamiento correspondiente o rechazando la solicitud de manera fundada, según corresponda.

El Ministerio publicará el decreto o resolución de otorgamiento en su página web. Por su parte, el titular deberá publicar un extracto del acto administrativo de otorgamiento en el Diario Oficial dentro de los treinta días corridos siguientes a su dictación. Igual obligación recae sobre los titulares de concesiones o destinaciones cuya modificación, renovación o transferencia haya sido autorizada por el Ministerio.

Tratándose de solicitudes presentadas por las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor Conjunto, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o la Agencia Nacional de Inteligencia para fines estratégicos y cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, no serán aplicables las disposiciones dispuestas en los artículos 17 en lo relativo a la publicidad y 19 de la presente ley. En dichos casos, la solicitud se tramitará con carácter reservado, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar lo prescrito por el artículo 8º de la Constitución Política de la República y el artículo 21 Nº 3 de la ley Nº 20.285.”.

1. Para eliminar el epígrafe del título III.
2. Para eliminar el epígrafe del párrafo 1°.
3. Para reemplazar el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Para decidir sobre el otorgamiento, renovación o modificación de concesiones y destinaciones, el Ministerio tendrá en cuenta:

1. Que el uso que pretende darse a los bienes solicitados sea de aquellos que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación.
2. La concordancia del uso previsto en la zonificación de uso del borde costero.
3. El cumplimiento de las directrices y objetivos específicos de la Política Nacional Costera.
4. Consideraciones de carácter medioambiental, social y económico.
5. La mejor satisfacción del interés público, de conformidad a los criterios establecidos en el reglamento.”.
6. Para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El acto jurídico de otorgamiento establecerá la fecha de entrega material de los bienes concesionados o destinados, la que deberá realizarse en el plazo máximo de treinta días hábiles, siempre que el titular haya dado cumplimiento a los requisitos que se indican a continuación.

El concesionario deberá efectuar el pago de las rentas y/o tarifas correspondientes y presentar el plan de cierre al que hace alusión el artículo 41 con anterioridad a la fecha de entrega material. A su vez, deberá adjuntar copia de la publicación del extracto en el Diario Oficial al que se refiere el artículo 24. El Ministerio deberá levantar un acta al momento de efectuar la entrega material del bien concesionado.

Este artículo no será aplicable una la renovación o modificación de una concesión o destinación, siempre que no implique variación de la superficie.”.

1. Para reemplazar el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El otorgamiento, renovación o modificación de concesiones y destinaciones no obsta los estudios, declaraciones y permisos o autorizaciones que los concesionarios o destinatarios deban obtener de los organismos públicos para la ejecución de ciertas obras, proyectos, actividades o trabajos, de acuerdo con la normativa vigente. Lo anterior, incluyendo los de impacto ambiental, cuando corresponda, los que son de su exclusiva responsabilidad y costo.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 3°

De la transferencia, modificación y renovación de las concesiones o destinaciones”.

1. Para reemplazar el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Las concesiones marítimas podrán ser transferidas a cualquier título a personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras domiciliadas en Chile, previa autorización expresa del Ministerio. Aquella deberá sujetarse a la forma y condiciones establecidas en el artículo 62 A del decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo que no sea incompatible.

La transferencia se inscribirá en el Catastro Nacional una vez aprobada por parte del Ministerio, fecha desde la cual se entenderá perfeccionada.

A partir de la mencionada inscripción, el adquirente subrogará al concesionario en todas y cada una de las obligaciones y derechos de la concesión marítima por el plazo que resta a la concesión transferida.

No se admitirá el arriendo ni la cesión de uso de las concesiones marítimas.”.

1. Para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Las concesiones y destinaciones marítimas podrán ser renovadas siempre que la solicitud se hubiere formulado en los términos de la presente ley y su reglamento. Lo anterior, siempre que el plazo total del uso y/o aprovechamiento no exceda cincuenta años y que no existan otras solicitudes sobre el área otorgada que se hubiesen presentado con una antelación mínima de seis meses antes del vencimiento de la concesión o destinación que se quiere renovar. En este último caso, se debe proceder conforme al artículo 18, a menos que pueda determinarse que las solicitudes puedan ser compatibles entre sí.

Sin embargo, el Ministerio podrá preferir la renovación de determinada concesión o destinación por sobre otras solicitudes por motivos de seguridad o defensa nacional, previo informe del Ministerio de Defensa. Dicho informe será vinculante y deberá ser evacuado en el plazo de treinta días desde que se le haya solicitado.

De igual forma, el Ministerio podrá preferir las solicitudes de renovación cuando estas accedan directamente a otra concesión productiva que tenga un plazo superior. Se entiende que una concesión marítima accede a otra concesión productiva cuando existe una vinculación directa entre ambas y el uso y/o aprovechamiento del bien de dominio público marítimo-terrestre sea presupuesto necesario para el ejercicio de la actividad amparada por la concesión productiva de la que se trate.

En cualquier caso, el titular que solicite la renovación deberá presentar su solicitud con una antelación mínima de seis meses antes del vencimiento del plazo por el que fue otorgada la concesión o destinación y acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en el respectivo decreto de otorgamiento.

El acto que otorgue la renovación establecerá el nuevo plazo, siempre considerando los criterios establecidos en el artículo 11.”.

1. Para reemplazar el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- A solicitud del titular, las concesiones y destinaciones pueden ser modificadas en cuanto a su objeto, plazo y/o superficie mediante acto administrativo del Ministerio.

La solicitud de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento, el cual podrá contemplar procedimientos diferenciados atendiendo si alteran sustancialmente o no las condiciones de la concesión o destinación. Se entenderá que existe una modificación sustancial cuando se solicite modificar su objeto, incluir nuevas construcciones que requieran permiso de acuerdo con la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General o aumentar la superficie concesionada o destinada.

Las solicitudes de modificaciones sustanciales sólo podrán ser presentadas hasta seis meses antes del vencimiento de la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La modificación que contemple un aumento de superficie podrá ser preferida a otras solicitudes sobre dicha superficie cuando tenga por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el objeto del título de uso y/o aprovechamiento original, en virtud del interés general que implique y siempre que el titular haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo acto de otorgamiento.

En todos los casos, se deberá estar al día en el pago de la renta y/o tarifa correspondiente al momento de presentar la solicitud de modificación.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 4°

De las rentas y tarifas aplicables”.

1. Para reemplazar el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Toda concesión devengará una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

Los concesionarios pagarán, por semestre o anualidades anticipadas, una renta mínima equivalente al 16% de su base de cálculo que se determinará, para estos efectos, utilizando como referencia el avalúo fiscal del metro cuadrado del área homogénea contigua al límite del dominio público marítimo-terrestre. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales y suscrito también por el Ministerio de Hacienda establecerá una fórmula de cálculo objetiva y uniforme considerando el tipo de uso y/o aprovechamiento para determinar la renta o tarifa específica que deberá pagar cada concesionario.

Los concesionarios pagarán por el uso y/o aprovechamiento de las construcciones e instalaciones de carácter permanentes ubicadas en los bienes dados en concesión una renta anual equivalente al 10% de su avalúo comercial, según tasación que practicará el Ministerio.

Los concesionarios que usen y/o aprovechen bienes de dominio público marítimo–terrestre que por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta señalada en los incisos precedentes, pagarán la tarifa anual que determine el reglamento para dichos tipos de uso y/o aprovechamiento.

Los beneficiarios de permisos transitorios pagarán una tarifa anual determinada por reglamento, el cual deberá considerar la duración del permiso, el valor del uso temporal del dominio público marítimo-terrestre, su ubicación y la actividad que se realice.

El producto de las rentas y tarifas que se devenguen por el uso y/o aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo-terrestre ingresará a las rentas generales de la Nación.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 2°.
2. Para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de renta o tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un cincuenta por ciento respecto del monto normal que corresponda.”.

1. Para reemplazar el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- En caso de término anticipado de la concesión, se descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso todos los gastos en que se haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados y que no hayan sido cubiertos por la garantía, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos en la forma que determine el reglamento.”.

1. Para reemplazar el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- El Ministerio podrá otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro siempre que el objeto solicitado corresponda a los fines de la entidad solicitante y ceda en beneficio de la comunidad.

Sin embargo, si dichas concesiones se destinan a fines de lucro, la renta o tarifa correspondiente se deberá pagar con efecto retroactivo, sin perjuicio de la declaración de caducidad de acuerdo a la presente ley.

Las concesiones marítimas que gocen de gratuidad no podrán ser transferidas.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 5°

De las garantías a ser constituidas por los concesionarios”.

1. Para reemplazar el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Los titulares de concesiones marítimas deberán constituir una garantía a favor del Fisco con la finalidad de cubrir los costos de retiro de las instalaciones o construcciones que quedaren sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima; los costos que se sigan producto del deterioro o destrucción de las mejoras fiscales; todos aquellos gastos inherentes al uso u otras obligaciones, incluyendo las rentas, tarifas, impuesto territorial, municipal y servicios cuyo pago se encuentre pendiente, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes por el saldo insoluto.

El reglamento establecerá los montos, vigencia y forma de las garantías, pudiendo distinguir entre el tipo de concesión de que se trate.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía por razones fundadas. El concesionario deberá manifestar por escrito su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso primero de este artículo, en la forma que determine el reglamento.

El Ministerio recibirá la garantía y la mantendrá en custodia. La garantía será devuelta al concesionario cuando restituya el bien público marítimo-terrestre y las mejoras fiscales dando cumplimiento al plan de cierre y retiro de las obras e instalaciones; o en caso que la División disponga la permanencia de las mejoras introducidas, en el plazo que disponga el reglamento.

A su vez, la garantía podrá hacerse efectiva a la expiración de la concesión marítima, previa calificación de los deterioros que haga la División. Luego de solventados los gastos de reparación, los excedentes serán devueltos al concesionario, en caso de existir.

En el caso de transferencia de la concesión y/o sus derechos, luego de ser expresamente autorizadas por el Ministerio, las garantías señaladas en este párrafo sólo serán devueltas al respectivo cedente una vez que el nuevo adquirente otorgue idénticas garantías a las entregadas por el titular original. En tanto ello no ocurra, las garantías que se mantengan en poder del Ministerio garantizarán los incumplimientos del cesionario.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 3°.
2. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 6°

De la extinción y la caducidad”.

1. Para reemplazar el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Las concesiones marítimas se extinguirán por:

1. La muerte de la persona natural o la extinción o cancelación de la persona jurídica titular.
2. El vencimiento del plazo.
3. Mutuo acuerdo del Estado y del titular.
4. La renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, aceptada por el Ministerio.
5. La ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión, acreditada ante el Ministerio por el interesado.
6. La revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

Corresponde al Ministerio declarar la extinción de una concesión y formalizarla por decreto supremo, exceptuando el vencimiento del plazo.

La obligación de pago de la renta o de la tarifa por parte del concesionario cesará el último día del semestre en que se haya producido el hecho que motivó el término de la concesión marítima.

A los permisos transitorios les serán aplicables todas las causales de extinción señaladas en este artículo, mientras que a las destinaciones marítimas solo les serán aplicables las causales señaladas en los números 2, 5 y 6 de este artículo.”.

1. Para reemplazar el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Las concesiones marítimas caducarán por:

1. No publicar el extracto del acto de otorgamiento en el Diario Oficial en el plazo establecido.
2. No constituir las garantías exigidas por esta ley o no presentar los estudios que contemple el reglamento dentro de los plazos establecidos en la normativa.
3. No dar inicio o no concluir la construcción de las obras comprometidas objeto de la concesión dentro de los plazos establecidos al efecto en el decreto de concesión marítima, conforme a su finalidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En todo caso, la concesión caducará transcurridos sesenta días hábiles contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega sin que se hayan iniciado las obras. El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo diligente, sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes. Con todo, dichas suspensiones no podrán exceder el plazo de cuatro años contados desde la suscripción del acta de entrega.

1. No dar cumplimiento al objeto de la concesión en cualquier tiempo o hacer uso de aquella para un objeto diferente del contemplado en el decreto de concesión.
2. Hacer uso de bienes del dominio público marítimo-terrestre no comprendidos en el derecho del titular.
3. Destruir o dañar las construcciones e instalaciones de carácter permanente ubicadas en los sectores entregadas en concesión.
4. El atraso en el pago de la renta y/o tarifa correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.

1. Disponer en cualquier forma de la concesión sin cumplir con los requisitos dispuestos en esta ley.
2. Haberse impuesto algunas de las sanciones establecidas en las letras c) o d) del artículo 38 de la ley N° 20.417, en relación con el proyecto que constituye el objeto de la concesión marítima.
3. Hacer uso de los bienes de dominio público marítimo-terrestres dado en concesión para la comisión de ilícitos.
4. No presentar el plan de cierre y retiro de las obras e instalaciones de carácter permanente en el plazo estipulado en la presente ley.
5. El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el título de uso privativo.
6. Cualquier otra infracción a las disposiciones de la ley.

Son aplicables a las destinaciones y permisos las causales de caducidad de los números 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de este artículo. Además, será aplicable a las destinaciones la causal 11.”.

1. Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- La caducidad se dispondrá por resolución del Ministerio, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la causal de caducidad. En contra de la resolución de caducidad procederán los recursos contemplados en la ley N° 19.880.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 4°.
2. Para reemplazar el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de caducidad o del rechazo de los recursos, el Ministerio dispondrá la cancelación de la inscripción del título de uso privativo en el Catastro Nacional.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 8°

De las obras e instalaciones de carácter permanente”.

1. Para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Todas las obras e instalaciones de carácter permanente construidas en el dominio público marítimo-terrestre, ya sea al amparo de títulos de uso privativo o irregularmente, son inmuebles fiscales por accesión al dominio público y quedarán sujetos al régimen que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente ley.

No constituyen obras e instalaciones de carácter permanente las estructuras desmontables, entendiéndose por tales las constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras, que se ensamblan y desensamblan de forma secuencial, permitiendo su desmantelamiento sin necesidad de demoler.”.

1. Para reemplazar el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- Los titulares de concesiones y destinaciones que contemplen el uso de obras o instalaciones de carácter permanente, ya sea que existan o deban edificarse sobre los bienes del dominio público marítimo-terrestre, quedarán obligados a retirarlas íntegramente al momento de la extinción o caducidad del derecho.

Para dicho fin, el titular deberá presentar un plan de cierre y retiro de las obras e instalaciones al Ministerio dentro de los treinta días siguientes a la publicación del extracto del decreto que otorgó la concesión o destinación. El plan deberá contemplar las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del dominio público marítimo–terrestre en el proceso de retiro o demolición de las obras e instalaciones.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan o la omisión del retiro íntegro de las obras e instalaciones, el titular será ejecutado con cargo a la garantía consignada, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes.”.

1. Para reemplazar el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio podrá optar por la mantención total o parcial de las obras e instalaciones utilizadas o construidas al amparo de un título de uso privativo por razones de interés público debidamente motivadas.

Para dicha decisión, el Ministerio podrá requerir informes a los respectivos gobiernos regionales u otros órganos de la Administración, los que deberán ser remitidos dentro del plazo de treinta días hábiles desde que fueran oficiados. Transcurrido dicho plazo sin haberse evacuado se podrá prescindir de los informes solicitados.

En caso de extinción por vencimiento del plazo de un título de uso privativo no susceptible de renovación, el Ministerio notificará al concesionario o destinatario la opción de mantener total o parcialmente las obras e instalaciones con al menos seis meses de antelación al vencimiento. La falta de notificación se entenderá que se opta por el retiro íntegro de las obras e instalaciones, conforme a las reglas generales.

En los casos en que la terminación del título se produzca por acto declarativo del Ministerio, la opción de mantención total o parcial de las obras e instalaciones se consignará expresamente en el acto administrativo respectivo. Si nada se dice, se entenderá que se opta por el retiro íntegro de las obras e instalaciones, conforme a las reglas generales.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1º

Infracciones”.

1. Para reemplazar el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Las infracciones a esta ley se clasifican en graves, menos graves y leves.

Es una infracción grave la siguiente:

* 1. Las acciones u omisiones que supongan un grave obstáculo al ejercicio de las funciones y potestades del Ministerio y la Autoridad Marítima en el dominio público marítimo-terrestre. En particular, la obstrucción al ejercicio de las atribuciones de fiscalización.
  2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en una concesión marítima o permiso y de las obligaciones impuestas a su titular, sin perjuicio de su caducidad.
  3. La ocupación de bienes del dominio público marítimo-terrestre sin contar con el debido título administrativo.”.

1. Para reemplazar el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.- Son infracciones menos graves las siguientes:

1. El atraso por más de un mes en el pago de la renta o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales, sin perjuicio de su caducidad.
2. La infracción de cualquier disposición de esta ley o del reglamento, sin perjuicio de su caducidad.

c) La extracción de áridos u otros materiales o recursos que excedan los volúmenes autorizados.

En los casos en que la extracción no autorizada de áridos se produzca en parte de cauces naturales no navegables por buques de más de cien toneladas, se deberá informar a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Las demás infracciones serán consideradas leves.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 5°.
2. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 2º

De las sanciones”.

1. Para reemplazar el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Corresponde al Ministerio sancionar las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento por medio de multas:

* 1. Las infracciones graves, con multa de cinco mil hasta diez mil unidades tributarias anuales.
  2. Las infracciones menos graves, con multa de mil hasta cinco mil unidades tributarias anuales.
  3. Las infracciones leves, con multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Las multas se aplicarán a beneficio fiscal e ingresarán a las rentas generales de la Nación.”.

1. Para reemplazar el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en consideración:

* 1. El número de personas afectadas o expuestas a riesgos por causa de la infracción.
  2. La entidad del daño causado a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a la propiedad pública.
  3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
  4. La conducta anterior del infractor.
  5. La capacidad económica del infractor.

Cuando un mismo infractor cometa diversas acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones se tomará en consideración solo la que comporte mayor sanción.

En caso de reincidencia en infracciones graves el Ministerio declarará la inhabilitación para ser beneficiario de títulos de uso privativo del dominio público marítimo-terrestre por un plazo de cinco a diez años. En caso de reincidencia de infracciones menos graves el Ministerio declarará la inhabilitación para ser beneficiario de títulos de uso privativo del dominio público marítimo–terrestre por un plazo de uno a cinco años.”.

1. Para eliminar el epígrafe del párrafo 6°.
2. Para reemplazar el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años contados a partir de su consumación. Dicho plazo se interrumpirá por la instrucción del procedimiento sancionatorio por parte del Ministerio.

El cómputo del plazo se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la infracción o cuando esta haya cesado, tratándose de una actividad continuada. Si la acción u omisión constitutivo de infracción fuera desconocido para la Administración por carecer de indicios externos, dicho plazo se computará cuando éstos se hagan manifiestos.”.

1. Para reemplazar el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- Las infracciones se cursarán por resolución del Ministerio, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la infracción. En contra de la resolución que imponga la sanción se podrán impetrar los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en cuyo caso quedará suspendido el pago de la multa hasta la resolución del respectivo recurso.”.

1. Para agregar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 3º

De la ocupación ilegal”.

1. Para reemplazar el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- En el caso de ocupación ilegal de bienes de dominio público marítimo-terrestre por carecer de título el ocupante, por estar extinta o caduca la concesión o por cualquiera otra causa, el secretario regional ministerial requerirá al delegado presidencial regional el auxilio de la fuerza pública a fin de que proceda, sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa, a ordenar la restitución administrativa y autorizar el desalojo de los bienes ocupados indebidamente. Lo anterior, previa notificación del ocupante y sin perjuicio de que se persiga administrativa o judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan por todo el tiempo de la ocupación.”.

1. Para reemplazar el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión marítima durante el lapso que medie entre su extinción y acto que le otorgue o deniegue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado seis meses antes de la fecha de extinción. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de que le sea notificada el acto que resuelve su solicitud.”.

1. Para reemplazar el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima deberá enterar en arcas fiscales la renta y tarifa que corresponda al tiempo de la ocupación irregular como retribución por el uso del bien. Lo anterior, de mantera conjunta con el primer pago de la renta y tarifa de la concesión y de acuerdo al monto que fije el Ministerio en el acto administrativo de otorgamiento, de acuerdo con las normas vigentes.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación que permanezcan al otorgar la respectiva concesión son de propiedad fiscal y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la presente ley.”.

1. Para agregar el siguiente encabezado, nuevo:

“Párrafo 4º

De la fiscalización”.

1. Para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional el control, fiscalización y supervigilancia de los bienes de dominio público marítimo–terrestre, así como la fiscalización de las condiciones de otorgamiento y ejercicio de los títulos de uso privativo que dispone esta ley.

Para el desempeño de esta función el Ministerio de Defensa Nacional elaborará un plan anual de fiscalización del cumplimiento de las condiciones de los títulos de uso privativo de acuerdo con los requerimientos del Ministerio de Bienes Nacionales, considerando la disponibilidad de medios y recursos de la Autoridad Marítima. El Ministerio de Bienes Nacionales estará obligado a recibir las denuncias de la Autoridad Marítima, tramitar los correspondientes procesos sancionatorios e imponer las multas u otras sanciones que procedan.

Los titulares de uso privativo deberán brindar las facilidades necesarias para el correcto ejercicio de la facultad fiscalizadora y las inspecciones periódicas. En sus actuaciones, los funcionarios de la Autoridad Marítima tendrán la calidad de ministros de fe.”.

1. Para eliminar los artículos 53, 54, 55, 56, 57, el epígrafe del párrafo 7°, 58, 59, 60, el epígrafe del párrafo 8°, 61, 62, 63, 64, el epígrafe del párrafo 9°, 65, 66, 67, 68, 69, 70, el epígrafe del párrafo 10, 71, 72, 73, 74, el epígrafe del título IV, 75, 76 y 77.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 1° transitorio por el siguiente:

“Artículo 1°.- Facúltese al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley y mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, los que también deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

* + 1. Ordenar el traspaso a la Subsecretaría de Bienes Nacionales de funcionarios titulares de planta y a contrata que determine y que se desempeñen en el Departamento de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Asimismo, podrá ordenar el traspaso de personal a contrata perteneciente a los organismos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Defensa Nacional.

En el respectivo decreto con fuerza de ley se establecerán las condiciones y la forma del traspaso, que se realizará sin solución de continuidad, el número de personas a traspasar y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Asimismo, podrá fijar la forma en que realizará dicho traspaso al estatuto laboral que rige a la Subsecretaría de Bienes Nacionales y podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral de dicha Subsecretaría al personal traspasado.

Además, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal en el ejercicio de esta facultad. Asimismo, podrá fijar las normas necesarias complementarias para el pago de las remuneraciones al personal traspasado, incluyendo, entre otras, la asignación de antigüedad. También podrá establecer normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones asignaciones variables respecto del personal traspasado.

La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales y suscritos por el Ministerio de Defensa Nacional.

El traspaso del personal titular de planta, a contrata y de los cargos que sirven, se efectuará en su misma calidad jurídica, grado y planta o aquella a la que se encuentre asimilado a la fecha del traspaso; salvo que el personal traspasado tenga un sistema de remuneraciones distinto al de la Subsecretaría de Bienes Nacionales. En dicho caso, el traspaso se realizará en el grado de la escala de remuneraciones de dicha Subsecretaría, en conformidad a lo que establezca el decreto con fuerza de ley.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados y se incrementará en la dotación de la Subsecretaría de Bienes Nacionales. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique.

* + 1. Podrá fijar los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos que se originen con motivo del traspaso de personal a la Subsecretaría de Bienes Nacionales.
    2. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:
  1. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.
  2. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
  3. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 2° transitorio por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los funcionarios traspasados de conformidad al artículo anterior que se encontraren afectos al régimen previsional de las Fuerzas Armadas continuarán rigiéndose por éste, a menos que opten por lo contrario.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1) del artículo precedente, no podrán ser traspasados los funcionarios titulares de planta que estén afectos al Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, salvo con su consentimiento, el cual deberá ser informado dentro del plazo de treinta días desde la publicación de esta ley.”.

**AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 3° transitorio por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las solicitudes de títulos de uso privativo y de concesiones de acuicultura así como todos los procedimientos administrativos que se relacionen, en cualquier forma, con concesiones marítimas, de acuicultura, destinaciones y permisos, que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes ante el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante continuarán su tramitación en el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo al régimen vigente al momento de la iniciación de dichos procedimientos hasta la dictación de los respectivos actos terminales. Por su parte, los procedimientos administrativos que se inicien a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluyendo su renovación, modificación, extinción o caducidad, se tramitarán conforme a las reglas contenidas en ella.”.

**AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 4° transitorio por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 5° transitorio por el siguiente:

“Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes décimo octavo desde su publicación en el Diario Oficial.”.

**AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazar el artículo 6° transitorio por el siguiente:

“Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de Bienes Nacionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**AL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para reemplazar el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales en el siguiente sentido:

* + 1. Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Corresponde al Departamento de Concesiones Marítimas, dependiente de la División de Bienes Nacionales, las siguientes funciones:

* 1. La tramitación y la elaboración de los informes pertinentes para el otorgamiento de títulos de uso privativo sobre bienes de dominio público marítimo–terrestre.
  2. Otras funciones que se le atribuyan en leyes especiales.”.
     1. Agrégase al artículo 8° el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser el literal c) y así sucesivamente:

“b) Estudiar, proponer y controlar el cumplimiento de las normas destinadas a la formación y conservación actualizada del catastro de los títulos de uso privativo sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre. En aquel se consignarán todos los actos administrativos y procedimientos a que den origen las concesiones, destinaciones, permisos y reservas regulados en la ley, así como sus modificaciones y renovaciones cuando procedan. El respectivo catastro constará en formato digital en el sitio web correspondiente y permitirá su acceso al público.”.”.

**AL ARTÍCULO TERCERO**

1. Para reemplazar el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero.- Créase un cargo de Jefe de Departamento, grado 6° de la escala única de sueldos (EUS), afecto al artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en la planta de personal de Directivos de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, fijada en el artículo 1° de la ley N° 19.548.”.

**AL ARTÍCULO CUARTO**

1. Para reemplazar el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto se encuentra en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina, por el Ministerio de Bienes Nacionales en todo lo referido a las concesiones de acuicultura y al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO**

1. Para reemplazar el artículo quinto por el siguiente:

“Artículo quinto.- Modifícase la ley Nº 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:

1. En la letra b) del artículo 2°:
   * 1. Agrégase, a continuación de la frase “decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente “o la normativa que lo reemplace”.
     2. Elimínase la expresión “, creadas en cada región por el Intendente Regional”.
2. Reemplácense las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina” por “Ministerio de Bienes Nacionales”.”.

**AL ARTÍCULO SEXTO**

1. Para reemplazar el artículo sexto por el siguiente:

“Artículo sexto.- Modifícase la ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, del siguiente modo:

* + 1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 2° por el siguiente:

“Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el “Servicio”, regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en la zona costera que se encuentran bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.”.

* + 1. Elimímase en el inciso primero del artículo 3º la expresión “, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o”.”.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO**

1. Para reemplazar el artículo séptimo por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 5, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, del siguiente modo:

* + 1. En el inciso tercero del artículo 28:

1. Reemplázase el literal n) por el siguiente:

“n) Solicitar y obtener la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en la zona costera y de los bienes fiscales colindantes que se encuentran bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

1. Elimínase el literal ñ) del inciso tercero del artículo 28.”.

**AL ARTÍCULO OCTAVO**

1. Para reemplazar el artículo octavo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Modifícase la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del siguiente modo:

* + 1. Reemplázase en el artículo 34 la expresión “de Defensa Nacional” por la frase “de Bienes Nacionales”.
    2. Reemplázase el inciso primero del artículo 64° la oración “, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas” por el expresión “, bienes nacionales de uso público o bienes de dominio público marítimo–terrestre”.
    3. En el inciso cuarto del artículo 65:
       1. Agrégase entre la expresión “en inmuebles fiscales” y “se requerirá un informe previo”, la oración “bienes nacionales de uso público o bienes de dominio público marítimo-terrestre”.
       2. Elimínese la frase: “o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio.”.
    4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 79 por el siguiente:

“En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Bienes Nacionales, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la referida División.”.

* + 1. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 87 por el siguiente:

“En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, copia de la escritura pública referida será remitida la División de Bienes Nacionales, la que dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos.”.”.

**AL ARTÍCULO NOVENO**

1. Para reemplazar el artículo noveno por el siguiente:

“Artículo noveno.- Modifícase el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado en el siguiente sentido:

* + 1. Elimínase en el inciso segundo la frase “, los cuales sólo serán susceptibles de actos de administración por parte de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional y sujetos a las restricciones establecidas en este artículo”.
    2. Elimínanse los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO**

1. Para reemplazar el artículo décimo por el siguiente:

“Artículo décimo.- Para efectos de las demás leyes, reglamentos y normas del ordenamiento, cuando se haga referencia al Ministerio de Defensa Nacional en lo relativo al otorgamiento de títulos de uso privativo del zona costera se entenderá que se refiere al Ministerio de Bienes Nacionales.”.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO, NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo undécimo, nuevo:

“Artículo undécimo.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre concesiones marítimas.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**

Ministra de Defensa Nacional

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**MARCELA SANDOVAL OSORIO**

Ministra de Bienes Nacionales